

- 5 FEB. 2015

ENTRADA Nº

Hora:

9/6
9:30



EQ.675/2012
Santa Cruz de La Palma
enero de 2015
JSA/9806/01/sh

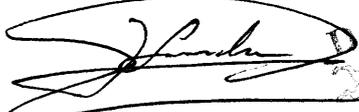
**Excmo. Sr. Presidente del
Parlamento de Canarias
C/ Teobaldo POWER, s/n
38700 SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Excmo. Sr.:

Adjunto remito a V.E. Resolución dictada por este Comisionado Parlamentario, por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común, la actuación de la Alcaldesa del Ayuntamiento de La Oliva en el expediente de queja **EQ.675/2012**, que se tramita en esta institución.

En dicha resolución se hace referencia a los hechos y fundamentos jurídicos que justifican tal calificación y se le solicita que traslade la misma a la Mesa del Parlamento, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.

Atentamente,

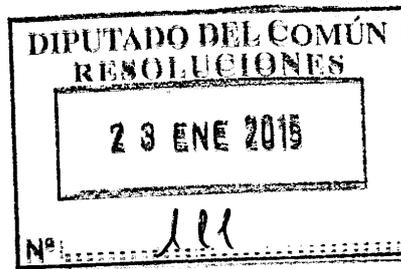

Jerónimo Saavedra Acevedo
DIPUTADO DEL COMÚN





Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS



RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DE LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES.

Antecedentes.

Con fecha 5 junio de 2012, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de La Oliva, recibido en dicha institución el 11 de junio de 2012, a raíz del inicio de una investigación de oficio, registrada con el número de expediente **EQ.0675/2012**, debido a la actuación tardía e ineficaz de dicha administración en el EQ.1122/2007, en el que se constató que se había dejado caducar varias veces el procedimiento sancionador incoado al responsable de una obra ilegal en la calle Los Naranjos, del Parque Holandés, en el término municipal de La Oliva, Fuerteventura.

Dicha petición fue reiterada, mediante correo electrónico a la dirección: jurista@laoliva.es, el 7 de noviembre de 2012. Posteriormente, objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 5 de febrero de 2013 y de nuevo reiterada el 22 de marzo de 2013, recibida por el ayuntamiento el 3 de abril de 2013, con la advertencia de que si no se remitía el informe interesado, se procedería a declarar obstruccionista y entorpecedora de las funciones de este Diputado del Común al referido ayuntamiento. A pesar de todo ello, continuamos sin recibir respuesta.

Consideraciones

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

"1. Las Autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley".

Igualmente, en su art. 34, la citada ley establece:

"1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado

del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal".

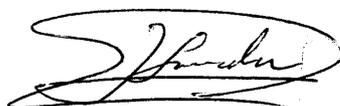
Las Administraciones Públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta Institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al diputado del común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del diputado del común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio, resuelvo:

Declarar que la actuación de la Alcaldesa del Ayuntamiento de La Oliva en la tramitación del expediente de queja EQ-0675/2012 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, a 22 de enero de 2015.



Jerónimo Saavedra Acevedo
DIPUTADO DEL COMÚN

